

LEY N.º 4125 (1)

Bonos de pavimentación (Emisiones anuales)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, anualmente, hasta la cantidad de diez millones de pesos moneda nacional, en «Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires», bajo las condiciones siguientes:

- a) Las emisiones, que se habilitarán por serie, devengarán un interés no mayor del siete por ciento anual (7 %), y se amortizarán dentro de los plazos que se establecen para la duración mínima de los pavimentos.
- b) El servicio de la emisión se cubrirá por trimestres vencidos.
- c) La amortización se hará por licitación o compra en plaza, al precio de cotización, por intermedio del Banco de la Provincia, mientras los bonos se coticen a un precio inferior a su valor nominal, y por sorteo, a la par, en los demás casos. El Poder Ejecutivo podrá aumentar en todo tiempo el fondo amortizante.
- d) En la distribución de los bonos para satisfacer los pedidos de las diversas Municipalidades, se tendrán en cuenta las sumas que le fueron asignadas por emisiones anteriores, su utilización hasta la fecha y la aplicación de las autorizadas por la presente ley, de acuerdo a la importancia y capacidad económica y a las necesidades efectivas de cada localidad.
- e) (2) Las Municipalidades podrán incluir en las ordenanzas para construcción de pavimentos, la construcción de veredas en las mismas calles, estableciendo su tipo y ancho.

(1) Véase Decreto reglamentario, pág. 711 y, Comentario de la Dirección de Bonos de Pavimentación, pág. 717.

(2) Modificado por ley n.º 4.203, artículo 1.º.

Los propietarios frentistas podrán optar, dentro de los treinta días de la fecha que establezca la Municipalidad por carteles o avisos en los diarios, por construir las veredas directamente, en cuyo caso deberán someterse a las condiciones fijadas por la Municipalidad respectiva. Los bonos que se emitan para el pago de veredas se amortizarán en un plazo de seis años. El valor total de cada vereda afecta a la propiedad en cuyo frente se construya.

f) (3) Los títulos se entregarán por su valor nominal a los constructores, en pago de las obras.

ART. 2.º — Las Municipalidades que dispongan de saldos de emisiones anteriores por obras ya ejecutadas y deseen una ampliación, tendrán preferencia dentro de los términos o plazos que fijará el Poder Ejecutivo para solicitarla; si no las solicitaran dentro de esos plazos, perderán todo derecho a hacerlo por el año en curso.

El Poder Ejecutivo determinará el orden y oportunidad en la ejecución de las obras y podrá disponer asimismo de las sumas correspondientes a las Municipalidades que no utilizaren dentro del término de un año, a contar de la fecha de su adjudicación por el Poder Ejecutivo, las cantidades que le fueron asignadas con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

ART. 3.º — Las obras serán ejecutadas previa sanción de una ordenanza especial de cada municipio y formación del respectivo catastro financiero de las propiedades comprendidas en las obras de pavimentación y construcción de veredas, con la presencia de los mayores contribuyentes, cuya designación se hará en la forma dispuesta por el artículo 49 de la ley Orgánica de las Municipalidades (4). Dicha ordenanza sólo tendrá validez cuando, transcurridos más de treinta días desde su publicación en un diario local y en carteles murales dentro de la zona a pavimentar, no se hubiese presentado más de un cuarenta por ciento (40 %) de propietarios opositores a las obras, computado este porcentaje por la extensión lineal de las propiedades frentistas al pavimento, en el radio urbano y por superficie en el suburbano.

(3) Modificado por ley n.º 4.203, artículo 1.º

(4) Ley n.º-2.383.

ART. 4.º — A los efectos de la aplicación de esta ley, corresponde a las Municipalidades deslindar las zonas urbanas y suburbanas.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo proyectará las obras, licitándolas de acuerdo a las prescripciones de la ley de Contabilidad (5), y tomará a su cargo el contralor técnico de los trabajos, mediante la Dirección de Bonos de Pavimentación de la Provincia. Una vez terminadas las obras serán entregadas a las Municipalidades con intervención del representante del Poder Ejecutivo y de aquéllas, las que efectuarán en su oportunidad, los aportes para el fondo de conservación, en las condiciones y plazos determinados en el artículo 26. La adjudicación de estas obras, se hará previo conocimiento e informe de las respectivas Municipalidades.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo nombrará para cada obra, una o más Comisiones de Vecinos de la zona imponible, según la importancia de la misma, a propuesta de los Intendentes Municipales, las que siguiendo el proceso de ejecución de las obras, se limitarán a someter al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, las observaciones que estimen pertinentes.

ART. 7.º — El importe de la contribución, durará por el término que sea necesario para la extinción de la deuda a contar desde la fecha de cobro del primer servicio y se pagará en las Oficinas Recaudadoras en dinero efectivo, por trimestres adelantados, mediante la división en cuotas, con el interés y amortización correspondiente. Las empresas de tranvía sólo podrán acogerse a los beneficios de este artículo, siempre que el término de sus respectivas concesiones sea igual o mayor al establecido para el pago de las obras.

ART. 8.º — Las Oficinas Recaudadoras llevarán la contabilidad relativa a la contribución de pavimentos, a fin de hacer constar los pagos que efectúen los contribuyentes, los cargos que corresponda formularles por los servicios que adeuden y las multas del doce por ciento anual (12 %), sobre el valor de los mismos, en caso de mora, en la que incurrirá el deudor por la sola falta de pagos en el plazo señalado para hacerlos, sin necesidad

(5) Ley n.º 2.337.

de interpelación judicial ni extrajudicial. Los certificados o liquidaciones extraídas de los libros por el encargado de llevarlos, son instrumentos públicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 979, inciso 5.º del Código Civil (6), y ejecutables por la vía de apremio.

ART. 9.º — El propietario que así lo desee, podrá anticipar el pago total de su débito o efectuar amortizaciones parciales, no menores del diez por ciento (10 %) de su importe, en cuyo caso se deducirán los intereses acumulados a su cuenta, por servicios ulteriores; estos pagos se realizarán en efectivo o en bonos, por su valor nominal, de los que se hubiesen emitido, con igual interés y amortización. Si la cancelación o pago parcial se efectuara en efectivo, su importe se aplicará como amortización extraordinaria.

ART. 10. — Toda suma percibida por esta contribución, sean la que indican los artículos 11 y siguientes, como cualquier cantidad obtenida por pagos anticipados, multas, recargos o diferencias entre el valor nominal de los títulos y el precio de su rescate, serán reservados, a los efectos de las amortizaciones periódicas correspondientes, en la tesorería general, en cuenta especial. Si estos recursos fueran insuficientes, se cubrirá el saldo con el producido de la contribución de los tranvías. En caso inverso, las cantidades sobrantes se utilizarán en ampliar el fondo amortizante y el de conservación de los pavimentos.

ART. 11. — El importe total de las obras de pavimentación que se construyan en las plantas urbanas bajo el imperio de esta ley, excepto las obras de arte, a cuya forma proporcional de pago provee el artículo 17, será satisfecho por los propietarios frentistas. Cuando se trate de pavimentos fuera de la planta urbana, pero dentro de la suburbana, el importe total del pavimento incluso bocacalles, será pagado un veinte por ciento (20 %) por la respectiva Municipalidad y el ochenta por ciento (80 %) restante, por los propietarios.

Cuando a juicio de las Municipalidades, razones de verdadero interés público hagan necesaria la pavimentación de un ca-

(6) Las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas.

mino o calle, que por el escaso valor de los bienes afectados no respondan al pago del afirmado, en la proporción establecida en el presente artículo, este porcentaje podrá elevarse hasta el cuarenta por ciento (40 %), como máximo, en concepto de contribución municipal, ya sea que se trate de pavimentos en la zona urbana o suburbana.

En este caso, la ordenanza especial que se dicte, necesitará el voto de los dos tercios de municipales que formen quórum legal. Dicha proporción, se establecerá en base a un catastro por estimación que permita aplicar dicho porcentaje, en forma de que el costo del pavimento no supere al cuarenta por ciento de la valuación fiscal del bien afectado. Cuando el valor del inmueble afectado fuese superior al cuarenta por ciento de la valuación fiscal —a juicio de la Dirección de Bonos de Pavimentación o se controvierta por los propietarios interesados administrativa o judicialmente esta circunstancia— se establecerá el valor, por peritos nombrados, uno por el propietario, otro por la Dirección de Bonos de Pavimentación y el tercero por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, cuyo fallo será inapelable. Los honorarios del perito designado por los propietarios, será en todos los casos a cargo de los mismos.

La forma de pago de las obras será a opción de las Municipalidades, por frente o por zona en la proporción que establecen los incisos a) y b) del artículo 12, respectivamente.

ART. 12. — Si se trata de obras construídas dentro de la planta urbana, el importe que corresponda pagar a cada propietario, se determinará en la siguiente forma:

- a) Cuando la obra deba abonarse por frente, el importe total de cada cuadra, hasta el ancho máximo de catorce metros (14), incluso el de la cuarta parte de una y otra bocacalle, se dividirá a prorrata entre las propiedades frentistas al pavimento, de acuerdo con la extensión lineal de sus frentes.
- b) Cuando la obra deba abonarse por zonas, el importe total de cada cuadra, hasta un ancho máximo de catorce metros (14), incluso el de la cuarta parte de una y otra bocacalle, se dividirá a prorrata entre las propiedades frentistas al pavimento. Clasificadas las superficies afec-

tadás en tres zonas, el importe que corresponda pagar a cada propietario se determinará teniendo en cuenta que cada unidad de superficie situada en la primera zona, pagará tanto como cinco unidades comprendidas en la segunda y veinte en la tercera. A los efectos de tal clasificación considéranse primera zona, a la comprendida entre la línea del frente y la paralela a ésta, trazada a veinte metros (20) hacia el fondo; segunda zona, la comprendida entre esta última y la paralela trazada a los cuarenta metros (40) del frente y tercera zona, la comprendida entre las paralelas al frente, trazadas a los cuarenta (40) y sesenta (60) metros de éste.

- c) El importe de los cuartos de bocacalle, no mencionados en los incisos anteriores y que corresponden a las calles transversales a la pavimentada, se prorrateará en la forma indicada, según el caso, sobre las propiedades frentistas a dichas calles y comprendidas dentro de la media cuadra adyacente al pavimento. En terrenos sin dividir, la influencia se extenderá hasta los sesenta metros.
- d) El prorrateo para el pago de los pavimentos se efectuará mensualmente, en base a los certificados de obras expedidos por la Dirección de Bonos de Pavimentación. Las cuadras en iguales condiciones de ancho y material o las afectadas por las obras de arte a que se refiere el artículo 17, se prorratearán conjuntamente.

ART. 13. — Los lotes de esquina, según la forma de pago de las obras, abonarán el pavimento en la siguiente forma:

- a) Si se trata de pavimentos que deban abonarse por la extensión lineal de los frentes, los lotes de esquina se considerarán disminuídos en un veinticinco por ciento (25 %) de su frente, reducción que podrá hacerse efectiva hasta veinte metros (20) de la esquina, como máximo.
- b) Si se trata de pavimentos a abonarse por zonas, las esquinas pagarán el pavimento por la primera calle que se pavimente, de acuerdo al inciso b) del artículo 12, computándose a tal efecto la «superficie de esquina» y la limitada por el frente y la bisectriz del ángulo de las calles, entendiéndose por «superficie de esquina», la li-

mitada por un frente de veinte metros sobre cada línea de edificación y la unión de los puntos extremos con la intersección de las líneas límites de primera zona. Para el pago que corresponda a ese mismo lote, por la segunda calle que se pavimente, al efectuarlo en forma análoga, se computará la «superficie de esquina» en medias unidades.

A los efectos de la aplicación de este artículo, consideráanse lotes de esquina aquéllos cuyo ángulo interno, comprendido entre la línea de edificación, no sea mayor de ciento treinta y cinco grados (135°).

ART. 14. — Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles, pagará el pavimento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12. Si el pago debe efectuarse por zonas, pagará el pavimento con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo, pero computándose para cada calle las fracciones de la propiedad que resulten comprendidas entre la línea de frente y la bisectriz del ángulo de las calles. En los casos en que el terreno sea además esquinero, pagará de acuerdo al artículo anterior. Si la propiedad tiene frente a dos calles opuestas y la distancia entre ambas es inferior a ciento veinte (120) metros, se la considerará dividida por el eje de la manzana en dos partes, cada una de las cuales quedará excluida del pago de pavimento relativo al frente opuesto.

ART. 15. — En los caminos de ribera, en los casos de exoneración comprendidos en las leyes nacionales 5.315 (7) y 10.657 (8), y en todos aquéllos otros en que resulte un solo frente afectado por la influencia del pavimento, las propiedades sobre él situadas pagarán el cincuenta por ciento (50 %) del porcentaje del costo de la obra a que se refiere el artículo 11. Las Municipalidades, de acuerdo en cada caso con el Poder Ejecutivo, determinarán, antes de licitarse la obra, a cargo de quien estará el pago del cincuenta por ciento (50 %) restante. Cuando una línea férrea comprendida en la excepción anterior, intercepte un frente o superficie afectable, los propietarios de éstos estarán obligados al pago del pavimento construído en el centro de la

(7) Véase nota a la ley n.º 3.231.

(8) Véase pág. 726.

calzada, hasta un ancho máximo de catorce (14) metros, en la proporción que en cada caso determine la respectiva ordenanza municipal; si resultare excedente, se abonará en la forma que indica el párrafo anterior.

ART. 16. — Cuando se trate de obras construídas en la zona suburbana, la porción que corresponde pagar a los propietarios, según lo dispuesto por el artículo 11, afectará a las propiedades comprendidas dentro de una zona de trescientos (300) metros a cada lado de la calle o camino que se pavimente.

Cada zona de 300 metros se dividirá por líneas paralelas a la calle pavimentada, en tres zonas parciales de cien (100) metros cada una, dividiéndose el ochenta por ciento (80 %) del importe total de la obra, en la siguiente proporción: sesenta por ciento (60 %) para las primeras zonas, el veinticinco por ciento (25 %) para las segundas y el quince por ciento (15 %) para las terceras.

Cuando por su situación la calle a pavimentar pase de la zona urbana a suburbana, o parta del límite de aquélla hacia la suburbana, se considerará una sección intermedia de trescientos (300) metros a lo largo del camino, a contar de dicho límite hacia la zona suburbana. La porción que corresponde abonar a los propietarios de esta sección, distribuída en la proporción fijada anteriormente, se prorrata sobre las zonas que resulten de dividir la sección de trescientos (300) metros en tres tramos de cien metros cada uno, sobre cada uno de los cuales se tomará hacia cada lado del camino, tres fajas limitadas por líneas paralelas al mismo, con profundidad de veinte (20), cuarenta (40) y ochenta (80) metros, respectivamente, para el primer tramo; treinta (30), cincuenta (50) y noventa (90) metros para el segundo; y cuarenta (40), sesenta (60) y cien (100) metros para el tercer tramo. En el caso de que las zonas de dos caminos se penetraran, cada propiedad en ellas comprendida deberá pagar por cada uno de los caminos la parte que les corresponda, según su posición, pero teniendo en cuenta que una misma propiedad no podrá ser afectada más de una vez por pagos de primera zona, debiendo ser computada como de segunda zona, en relación al último construído.

ART. 17. — Cuando deban construirse obras de arte de al-

guna importancia, las Municipalidades establecerán sobre el pavimento de qué zona se repartirá su costo. El costo del metro cuadrado del pavimento no podrá recargarse en más de un diez por ciento (10 %) de su valor, como consecuencia del importe de las obras de arte; el pago del excedente se hará por mitades entre las Municipalidades y el Fisco.

En caso de que empresas de tranvías utilicen los puentes incluidos en las obras de pavimentación, contribuirán aquéllas a su pago en un porcentaje que se fija en veinte por ciento (20 %) de su valor.

Cuando se establezca doble vía sobre dicho puente, ese porcentaje se limita a treinta por ciento (30 %), si se trata de una sola empresa, manteniéndose el veinte por ciento (20 %) para cada una cuando transiten empresas distintas.

Si se trata de puentes construídos para uso exclusivo de los tranvías, su costo estará a cargo total de las respectivas empresas, pudiendo así mismo optar éstas por construirlos con sus propios medios y recursos, previa aprobación de los proyectos y fiscalización de las obras por la Dirección de Bonos de Pavimentación de la Provincia. Estos porcentajes adicionales a los estipulados en el artículo 22, se abonarán en la forma allí establecida y se descontarán del que corresponda al Fisco y a las Municipalidades, según lo dispuesto en este artículo.

ART. 18. — Efectuado el cómputo de la superficie de las propiedades afectadas o de la extensión lineal de su frente, según el caso, y el prorrateo del importe de las obras, la oficina respectiva, por avisos publicados en un diario, y donde no exista, en carteles, llamará durante quince (15) días a los propietarios de los lotes afectados, a fin de que formulen sus observaciones en el caso de que hubiere errores en el cómputo o en el prorrateo. Las reclamaciones se harán y se tramitarán en los plazos perentorios y en la forma que establezca la reglamentación.

ART. 19. — Cuando la falta de comparencia de los propietarios no haya permitido establecer la división de ciertas propiedades, dando margen a que se tome en conjunto la deuda de una extensión baldía, los que soliciten en el transcurso del tiempo la liquidación de sus lotes respectivos, sufrirán las consecuencias

del cargo ocasionado por los errores de liquidación, como penalidad por su falta de cumplimiento al artículo 18.

ART. 20. — Los propietarios o empresas de tranvías que hayan pagado un afirmado o una renovación de cubierta, conforme a las disposiciones de ésta y de cualquiera de las leyes de pavimentación anteriores a la presente, en las cuales no se hubiera establecido plazo de duración, quedan exonerados de esta carga mientras el afirmado en cuestión no haya llegado a su límite de duración, que a efecto de lo dispuesto en esta ley, se fija en veintitrés (23) años para los pavimentos con cubierta granítica; quince (15) años para los de cubierta de hormigón, de madera, de ladrillos y bituminosos sobre la base de hormigón, y de diez (10) años para los macadams en sus diversos tipos bituminosos. Estos plazos se contarán desde la fecha de la recepción provisoria del pavimento.

No podrán reconstruirse las bases de hormigón, no obstante la reconstrucción de las cubiertas, sin la previa comprobación técnica, por la Dirección de Bonos de Pavimentación, de que también es necesaria su renovación.

ART. 21. — De acuerdo a los plazos fijados por el artículo 20, el servicio de bonos se extinguirá por amortizaciones acumulativas, en el término de veintitrés (23) años, para los que correspondan al pago de los pavimentos de granito; en quince (15) años para las cubiertas de hormigón, madera, ladrillos y bituminosos sobre hormigones y de diez (10) años para los macadams en sus diversos tipos bituminosos.

ART. 22. — Las empresas de tranvías que ocupen con sus líneas calles donde se construyan o reconstruyan pavimentos de conformidad con esta ley, que no estuvieran exonerados del pago del pavimento por sus respectivas leyes u ordenanzas de concesión, pagarán el costo del afirmado y de su conservación, en la proporción correspondiente a una faja de veinte centímetros (20) de ancho a ambos lados de cada riel, o sea un total de ochenta centímetros (80). Dicha parte se pagará en bonos mientras existen en circulación, o en efectivo, rigiendo para ellos las mismas condiciones, multas y procedimientos de ejecución que las establecidos para los propietarios en caso de mora. Este aporte no contará de la contribución que corresponde abonar a los

vecinos y a las Municipalidades y será destinado a aumentar el fondo de conservación de las obras y a cubrir los déficits de los servicios, si los hubiere.

ART. 23. — Las empresas de tranvías deberán conservar en buen estado la parte del afirmado a su cargo, y si no cumplieran con esta obligación, una vez vencido el plazo de la intimación que deberá hacerles la Dirección de Bonos de Pavimentación, se procederá a la reparación pertinente a costa de la empresa remisa.

ART. 24. — Cuando se instalen líneas de tranvías en calles ya pavimentadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, que no estuvieren exoneradas del pago del pavimento por sus respectivas leyes u ordenanzas de concesión, las compañías respectivas deberán abonar la contribución en la forma indicada, pero reducida proporcionalmente entre la edad del pavimento al instalar las vías y la que se asigna a su duración.

ART. 25. — Los escribanos no otorgarán escrituras ni el Registro de la Propiedad inscribirá transferencia de dominio, constitución de derechos reales, transmisión por herencia y en general cualquier otra modificación del derecho de propiedad, sin tener a la vista un certificado que establezca haberse pagado los servicios vencidos y el corriente. Los que no lo hicieren incurrirán en la penalidad del décuplo de las sumas adeudadas y su correspondiente recargo.

Cuando por la división material de una propiedad gravada con la contribución de pavimentos, se solicite la subdivisión del crédito que la grava, podrá exigirse el pago total o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa del resto de la deuda entre las fracciones en que se subdivide la propiedad.

Cuando sucediese que las áreas excluidas dieran frente a una calle no pavimentada, contribuirán en su oportunidad en la forma determinada en los artículos 11 y 12.

Podrá exigirse igualmente el pago total o cancelación del gravamen correspondiente al área a desafectar por la apertura de calles comprendidas dentro de la zona imponible.

ART. 26. — La conservación de los pavimentos que se construyan de acuerdo con esta ley, una vez vencido el plazo durante el cual deben atenderla las empresas constructoras, será efec-

tuada por el Gobierno de la Provincia, y su costo estará a cargo exclusivo de los Municipios, los que anualmente dispondrán de las sumas en dinero efectivo necesarias para atender estos servicios. Al efecto, deducirán ese recurso ordinario del producido de las patentes de rodados y aportes de tranvías si los hubiere, estableciendo en sus presupuestos una partida especial extraordinaria para atender el pago de ese servicio. De acuerdo a lo que oportunamente convendrán con el Poder Ejecutivo, estas sumas conjuntamente con las obtenidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, serán depositadas en la Tesorería General en una cuenta especial denominada «Fondo de Conservación de Pavimentos».

En el caso de que las Municipalidades no hicieren en su debida oportunidad los aportes precitados, los hará el Poder Ejecutivo con cargo a los recursos anteriormente indicados, o en su defecto, a la participación que corresponde a aquéllas en las rentas fiscales. La reparación de los pavimentos podrá ejecutarla el Poder Ejecutivo por administración, cuando no pase de mil pesos (1.000) y por licitación cuando pase de dicha cantidad, bajo el contralor técnico de la Dirección de Bonos de Pavimentación.

ART. 27. — Las disposiciones precedentes regirán además en cuanto se refieran a la conservación de pavimentos para las obras financiadas con emisiones de bonos que hubieren sido acordadas antes de promulgarse la presente ley.

ART. 28. — El Poder Ejecutivo establecerá las garantías precisas, las épocas y formas en que las Municipalidades depositarán las sumas que correspondan, a la orden del Poder Ejecutivo, en la Tesorería General, sean para la construcción o conservación de las obras, siendo directamente responsable la Provincia del abono puntual de los servicios, que en caso de retardo de los contribuyentes, se hará de rentas generales.

ART. 29. — Las respectivas Oficinas Recaudadoras, según lo estipula en los artículos precedentes deberán depositar en la Tesorería General de la Provincia de Buenos Aires, todos los fondos que por diversos conceptos estén afectados a esta ley, en dos rubros: uno denominado «Servicio de Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires», y el otro: «Servicio de Conser-

vación y Reparación de Afirmados», según se trate de atender una u otra obligación.

ART. 30. — El Tribunal de Cuentas no aprobará total ni parcialmente, rendiciones de cuentas de las Municipalidades que no acrediten, en primer término, el cumplimiento exacto con el Poder Ejecutivo, de las prescripciones de esta ley, y formulará, en consecuencia, inmediatamente los cargos a que hubiere lugar.

ART. 31. — Las Municipalidades que se acojan a la presente ley, requerirán de los vecinos beneficiados la cesión gratuita de los derechos que pretendieran tener sobre el antiguo pavimento a renovarse, a efecto de que con él procedan a afirmar otras calles que no puedan incluirse en la nueva pavimentación o utilizarlos en ésta, si se trata de materiales adecuados a ese objeto, siempre que el pavimento a renovarse no haya llegado al límite de duración establecido en el artículo 20 de la presente ley.

ART. 32 (9). — Al pagar cada certificado de obras, se descontará a las empresas constructoras, en dinero efectivo, sin cargo de devolución, el cinco por ciento (5 %) de su valor, cuando la obra se abone por frente y el seis por ciento (6 %), cuando la obra se abone por zona, destinados al pago de los sueldos, gastos generales de la Dirección de Bonos de Pavimentación, Publicaciones, Impresos, etcétera. Este recurso podrá anticiparse de Rentas Generales, con cargo al referido aporte.

ART. 33. — El Poder Ejecutivo publicará anualmente una memoria de la inversión de los fondos destinados por esta ley a la conservación de los pavimentos.

ART. 34. — Toda cuestión que se suscite entre el Poder Ejecutivo y los contratistas de las obras, será dirimida por vía administrativa, con sujeción a lo estatuido en el artículo 157, inciso 3.º de la Constitución y el Código Reglamentario de lo Contencioso-administrativo (10).

ART. 35. — Autorízase al Poder Ejecutivo para considerar las reclamaciones que se hubiesen interpuesto por los vecinos contribuyentes, a las obras de afirmados construídas por la ley del

(9) Modificado por ley n.º 4.203, artículo 2.º.

(10) Ley n.º 2.961.

11 de diciembre de 1911 ⁽¹¹⁾, modificada por la del 7 de noviembre de 1923 ⁽¹²⁾; cuando juzgue que dichas reclamaciones se encuentran fundadas en precios excesivos con relación al valor de la tierra que grava o al de otras obras ejecutadas.

A tal fin, y previo un estudio comparativo de los precios abonados por obras en análogas condiciones o en relación con el valor de la tierra, el Poder Ejecutivo fijará el porcentaje de reducción, que no podrá exceder del cuarenta por ciento (40 %), en el aporte de los vecinos al costo de la obra, además de los intereses y multas de los servicios ya vencidos. Estas reducciones sólo podrán efectuarse sobre aquellos afirmados en que se hubiesen establecido reclamos con anterioridad a la promulgación de la presente ley. Esta disposición es de carácter transitorio, no pudiendo aplicarse fuera de los casos comprendidos por la misma.

Exceptúanse de esta disposición las obras de pavimentación construídas en Avellaneda con conglomerado calcáreo de Magdalena, en las calles Presidente Sarmiento, Madariaga y General Deheza, de cuyos costos se hará cargo íntegramente el Gobierno de la Provincia.

ART. 36. — Confírmense las rebajas practicadas sobre las contribuciones de los afirmados construídos por la ley del 11 de diciembre de 1911 ⁽¹³⁾, modificada por la del 7 de noviembre de 1923 ⁽¹⁴⁾, en la proporción que fueron efectuadas por decretos del Poder Ejecutivo de fecha 1.º de marzo de 1930 ⁽¹⁵⁾ y 28 de abril del mismo año ⁽¹⁶⁾, y de la Intervención Nacional de 29 de julio de 1931 ^(17 y 18), en los partidos de Avellaneda, General Sarmiento (localidad de San Miguel), San Antonio de Areco y Pergamino.

ART. 37. — Las obras actualmente en licitación (General Alvarado y Monte), se regirán por la ley vigente del 11 de diciembre de 1911 ⁽¹⁹⁾, modificada por la del 7 de noviembre de 1923 ⁽²⁰⁾.

(11, 13 y 19) Ley n.º 3.405.

(12, 14 y 20) Ley n.º 3.782.

(15) Véase pág. 726.

(16) Se refiere al Decreto de 28 de marzo de 1930, pág. 727.

(17) Véase pág. 728.

(18) Se refiere al Decreto de julio 26 de 1931, pág. 729.

ART. 38. — Deróganse todas las disposiciones y leyes que se opongán a la presente y déjense sin efecto las emisiones de bonos anteriormente acordadas no comprometidas por contrato, al promulgarse esta ley.

ART. 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.
José Villa Abrille.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, enero 30 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento veinticinco (4.125). Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, enero 31 de 1933.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
EDGARDO J. MÍGUEZ.

Véanse leyes nos. 2.961, 3.214, 3.405, 3.782, 3.852, 3.943, 3.994, 4.000, 4.043, 4.075 y 4.203.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Obras Públicas: septiembre 9 de 1932.

Despacho de Comisión: septiembre 30 de 1932.

Sanción en general: octubre 11 y 25 de 1932.

Sanción en particular: octubre 27 de 1932.

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Hacienda: octubre 28 de 1932.

Despacho de Comisión: enero 18 de 1933.

Sanción en general: enero 23 de 1933.

Sanción en particular: enero 24 de 1933.

(1)

La Plata, marzo 8 de 1933.

Siendo necesario reglamentar la ley número 4.125,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Las Municipalidades que tengan interés en sancionar ordenanzas autorizantes de obras a construir mediante el régimen de bonos de pavimentación, lo comunicarán al Poder Ejecutivo remitiendo a ese efecto, sus autoridades ejecutivas, una solicitud, la que permitirá fijar el orden de preferencia correspondiente, siempre que se envíe el testimonio de dichas ordenanzas dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la expresada comunicación.

La Ordenanza especial deberá contener:

- a) Acogimiento de la Municipalidad a la ley.
- b) Nómina de las calles a pavimentar.
- c) Deslinde de la zona urbana y suburbana a los efectos de la aplicación de la ley.
- d) Establecer la forma de prorrateo para el pago del pavimento en las zonas urbanas ya sea por superficie o por la extensión lineal de los frentes de las propiedades.
- e) En caso de aplicación del artículo 15 de la ley, fijará el cargo convenido para el cincuenta por ciento restante (50 %) del costo de las obras así como la contribución proporcional correspondiente, cuando se trate de las superficies o frentes afectables, interceptados por las vías férreas que se cita en dicho artículo 15.
- f) En caso de aplicación del artículo 17 de la ley determinará las zonas en que se prorratearán las obras de arte.
- g) Nombre del representante o representantes de las Municipalidades ante el Poder Ejecutivo.
- h) La Ordenanza determinará en cumplimiento del artículo 31 de la ley los materiales que, provenientes de los pavimentos a renovar, serán utilizados en las obras con el fin de considerarlos al formular los respectivos presupuestos de obras.
- i) Calles en las cuales se construirán veredas por la ley fijando su tipo y ancho.

A esta Ordenanza se deberá acompañar:

- a) Croquis de las obras a ejecutar.
- b) Catastro financiero de las propiedades; con indicación del costo del metro cuadrado de superficie de los terrenos, su superficie y dimensiones aproximadas en un croquis aclaratorio.
- c) Tipo de afirmado.
- d) Nómina y porcentaje de los vecinos opositores a las obras conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la ley certificando su condición de propietarios y la autenticidad de sus firmas. La Municipalidad pondrá a disposición del público, por el término de cinco días previo aviso en un diario local o carteles murales, la lista de propietarios opositores, debiendo remitir la documentación probatoria de esta publicidad y de la que prescribe el citado artículo 3.º de la ley.
- e) Nombre y domicilio de los vecinos que han de integrar la comisión a que se refiere el artículo 6.º de la ley, pudiendo designarse hasta tres (3) vecinos por sección de obra.
- f) Empresas de tranvías comprendidas en el radio de las obras con indicación de las que por sus respectivas leyes u ordenanzas de concesión estuvieren exoneradas del pago de la contribución fijada por los artículos 22 y 24 de la ley.
- g) Nómina de los propietarios que opten por construir veredas directamente y documentos probatorios de la publicidad por la cual se haya requerido esa opción.

Las comunas podrán solicitar del Ministerio de Obras Públicas el envío de un técnico para las aclaraciones que estimen necesarias a fin de preparar la documentación que antecede.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo determinará la suma que anualmente invertirá cada Municipalidad en sus trabajos, tomados de la asignación total que se le haya acordado en cumplimiento del plan completo de sus obras.

ART. 3.º — Las comunas que disponiendo de los saldos de leyes anteriores deseen acogerse a la ley tendrán preferencia para hacerlo siempre que manifiesten su acogimiento dentro del plazo de seis meses desde la fecha del presente decreto. Las Municipalidades que teniendo obras en ejecución solicitaran ampliación de ésta o de las partidas asignadas, tendrán preferencia en las emisiones posteriores o saldos del año, siempre que el acogimiento a la nueva emisión se haga en el término de los tres meses anteriores a la terminación del contrato.

ART. 4.º — Recibida por el Poder Ejecutivo la solicitud con los antecedentes enumerados en el artículo 1.º se pasará a la Dirección de Pavimentación para que, siguiendo el orden de presentación o preferencia, informe sobre las características económicas y técnicas de la obra.

Toda discrepancia entre la Dirección de Pavimentación y la Municipalidad será resuelto en definitiva por el Ministro de Obras Públicas.

ART. 5.º — El aumento de la contribución municipal a que se refiere el artículo 11 de la ley se aplicará con preferencia a los caminos o calles que conducen a hospitales, cementerios, estaciones ferroviarias, mataderos y demás establecimientos donde se cumplan servicios públicos.

ART. 6.º — El exceso de costo del pavimento sobre los catorce (14) metros de ancho prescripto en el artículo 12 de la ley estará a cargo de las Municipalidades.

ART. 7.º — La Dirección de Pavimentación preparará el proyecto, planos, presupuesto y pliegos de bases y condiciones, para que una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 5.º de la ley, llame a licitación pública para la construcción de las obras, previa vista del proyecto por el representante de la Municipalidad.

ART. 8.º — La Dirección de Pavimentación elevará semestralmente, a los fines establecidos en el artículo 2.º de la ley el plan de obras a ejecutar de acuerdo con las asignaciones de las Municipalidades, indicando las partidas imputadas a la emisión del año y el sobrante disponible de las mismas, como así también las sumas reservadas por tipo de amortización.

ART. 9.º — El pago de las obras se hará por el Poder Ejecutivo, en vista de los certificados expedidos por sextuplicado por la Dirección de Pavimentación debidamente informados, los cuales llevarán la firma del Ingeniero Inspector de la obra, con el visto bueno del Inspector General, debiendo elevarse el original al Ministerio de Obras Públicas a los efectos de la orden de pago por la Tesorería General de la Provincia, la que deberá entregar los títulos, dentro del mes de expedido el certificado y conforme al decreto de emisión de los mismos.

El duplicado será enviado a la Contaduría General para su anotación y archivo, el tercer ejemplar a la Municipalidad, a iguales efectos, el cuarto a la empresa adjudicataria, el quinto a las oficinas encargadas de la confección del Catastro y el sexto quedará en el archivo de la Dirección de Pavimentación.

ART. 10. — Las Comisiones designadas de acuerdo con el artículo 6.º de la ley formularán sus observaciones ante el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, quien las elevará al Ministerio de Obras Públicas si lo estima procedente.

ART. 11. — En la presentación de las propuestas de licitación los proponentes cotizarán sus precios unitarios considerando que deben depositar en la Tesorería General de la Provincia, en dinero efectivo, sin cargo de devolución previamente al cobro de sus certificados de obra el seis por ciento (6 %) del valor de éstos si el prorrato para la contribución a cargo de los propietarios se practica por zonas y el cinco por ciento (5 %) si lo es por la extensión lineal de los frentes de las propiedades. De estos depósitos se destinará: el uno y medio por ciento (1 ½ %) en el primer caso y el medio por ciento (½ %) en el segundo para catastro, quedando el resto para estudio, dirección e inspección de obras.

ART. 12. — La Contaduría General de la Provincia abrirá cuentas especiales para cada Municipalidad que se acoja a la ley, contabilizando los recursos y cargos correspondientes, sea en lo referente a construcción o a conservación de las obras.

ART. 13. — La Dirección de Pavimentación elevará anualmente al Ministerio de Obras Públicas una memoria detallada sobre el estado de conservación de todas las obras ejecutadas.

- a) Indicará las reparaciones efectuadas durante el año, y su costo aproximado, en las obras cuya conservación está aún a cargo de las empresas constructoras.
- b) Propondrá al Poder Ejecutivo el programa a desarrollar para el año siguiente, indicando el costo aproximado de los trabajos de conservación a cargo de la Dirección de Pavimentación. En base a estos datos el Ministerio de Obras Públicas comunicará a las Comunas el monto de dinero efectivo que deberán depositar en el fondo de conservación de pavimentos de acuerdo al artículo 26 de la ley. Los pagos se realizarán en la forma especificada en el artículo 9.º del presente reglamento, cuando se adjudiquen a una empresa y en caso de efectuarse los trabajos por administración, se ajustarán a las disposiciones vigentes.

ART. 14. — Licitados los trabajos de conservación, el contratista previamente al cobro de los certificados, depositará en efectivo sin cargo de devolución el (4 %) cuatro por ciento del monto de la obra certificada, con destino a los gastos de dirección e inspección.

ART. 15. — La Dirección de Pavimentación se encargará de los siguientes trabajos de conservación:

- 1.º Protección de juntas y rajaduras.
- 2.º Preparación de zonas afectadas.
- 3.º Protección superficial.
- 4.º Reparación y protección de cordones.
- 5.º Corte de plantas y árboles en las banquetas y zanjas de los caminos.
- 6.º Reparación de banquetas y su protección superficial.
- 7.º Rectificación de desagües.
- 8.º Reparación de obras de arte.

En las zonas urbanas, la Comuna tendrá a su cargo la limpieza de las cunetas. Si no lo hiciera a su debido tiempo la Oficina de Pavimentación lo hará con cargo al Fondo de Conservación.

ART. 16. — Las aberturas de los pavimentos para instalaciones subterráneas se harán previo permiso de la Dirección de Pavimentación con el siguiente trámite:

- a) Presentación a la Municipalidad del plan de trabajo, por los interesados.
- b) La Dirección de Pavimentación por intermedio de la Municipalidad respectiva indicará: 1.º el depósito en efectivo que, sin cargo de

devolución, deberá efectuar el interesado para gastos de inspección, en el fondo de conservación; 2.º el depósito que deberá efectuar el interesado en concepto de garantía de las reparaciones que efectúe, el que será devuelto al término de un año de la ejecución de las obras siempre que se constate el buen estado de conservación de las aberturas y límites afectados. Este depósito será efectuado en el Banco de la Provincia, a la orden del Ministerio de Obras Públicas.

En los casos de urgencia, roturas en las instalaciones subterráneas, etc., los interesados podrán efectuar las aberturas prescindiendo del permiso previo, debiéndolo comunicar la Municipalidad a la Dirección de Pavimentación dentro de las 24 horas subsiguientes.

ART. 17. — A los efectos del mejor cumplimiento de la ley las Municipalidades cuidarán de dictar las ordenanzas siguientes:

- a) Prohibiendo arrojar aguas servidas a las calzadas.
- b) De tráfico.
- c) Prohibiendo efectuar aberturas en los pavimentos sin autorización de la Dirección de Pavimentación.

ART. 18. — Las Municipalidades que hayan recibido y tengan a su cargo pavimentos y veredas, construídas por las leyes de Bonos de Pavimentación continuarán atendiendo su conservación hasta que el Superior Gobierno pueda hacer efectivas las disposiciones, que al efecto, consignan los artículos 26 y 27 de la ley.

ART. 19. — Las inscripciones del Catastro se efectuarán con arreglo a los signos externos de la propiedad o posesión de cada parcela afectada, a los simples efectos fiscales y sin perjuicio de las rectificaciones motivadas por títulos de dominio válidos, inscriptos en el Registro de la Propiedad, hecho dentro de los plazos a que se hace referencia en el artículo 24 de esta reglamentación.

ART. 20. — Los empleados del Catastro, suficientemente autorizados, podrán entrar en las propiedades particulares a los fines de su cometido, así durante la formación del catastro como cuantas veces sea necesario después para rectificaciones u operaciones complementarias.

ART. 21. — Al finalizar el catastro de cada obra contratada, se confeccionará un plano general en escala de 1 a 5 por 1000 en el que se trazarán las poligonales que hayan servido de base al levantamiento de las manzanas o fracciones circuidas por calles u otros límites fijos, asignando a cada una de éstas el número de orden correspondiente de acuerdo al plano oficial del partido.

ART. 22. — Aparte del plano general se dibujará un plano para cada manzana en escala de 1 a 500, en el que figurará todo el levantamiento catastral que corresponda ya sea para prorrato por zonas o por extensión lineal de los frentes.

En el espacio que representa cada lote, se inscribirá el nombre del con-

tribuyente, se indicará con los términos «Edificado o Baldío» si hay o no mejoras, y la superficie en metros cuadrados o la extensión lineal del frente, según el caso, medidas que servirán de base para el cálculo del impuesto. Las parcelas se rotularán a nombre de los propietarios que resulten en el acto de relevamiento. Las que estén en cuestión se rotularán a nombre del poseedor de hecho, con la correspondiente anotación. Las que no tengan poseedor conocido se rotularán provisoriamente a nombre de N. N. La nominación asignada a cada parcela no tendrá otra eficiencia, a los fines del dominio o posesión, que la reconocida por el derecho común.

ART. 23. — En la planilla de cálculos se indicará el nombre del contribuyente y las cantidades de metros cuadrados de las propiedades que pertenecen a cada zona de superficie imponible para los casos de prorratio por superficie y la medida lineal del frente afectado si se trata de prorratio por la extensión lineal de los frentes.

ART. 24. — Terminado el cómputo de la superficie o frentes afectados por el impuesto, la Oficina de Catastro por intermedio de las Oficinas de Valuación efectuará el llamado dispuesto en el artículo 18 de la ley. Las reclamaciones se substanciarán dentro de los diez días posteriores al término de las publicaciones, notificándose a los interesados de las resoluciones que recaigan en cada caso. La falta de presentación en cualquiera de los plazos mencionados, dará por consentidos y conformes los cómputos y las reclamaciones que se interpongan posteriormente al vencimiento de esos plazos, serán desestimadas.

ART. 25. — Cumplidas que sean las diligencias establecidas en el artículo 24 la Oficina respectiva determinará los precios para cada unidad de superficie si se trata de prorratio por zonas o el precio que corresponda pagar por cada metro de frente afectado si se trata de prorratio por la extensión lineal de los frentes. En base a ello se practicará la liquidación relativa a cada propiedad, fijándose la cuota trimestral anticipada que debe pagar cada contribuyente, en forma que aparezca tanto la deuda para el pavimento, como el interés y la amortización correspondiente, a fin de que llegado el caso, puedan deducirse las cantidades que se entregaron por amortizaciones anticipadas o por cancelación de la deuda.

ART. 26. — Por lo que se refiere a las parcelas que en el catastro hubieran sido rotuladas provisoriamente a nombre de N. N., y cuyos propietarios desconocidos no hubieran respondido al llamado hecho públicamente de acuerdo al artículo 28 de este decreto, la Oficina recaudadora procederá contra los contribuyentes morosos en la forma que determine el artículo 8.º de la ley y en los juicios que deban iniciarse se procederá contra N. N. o propietario desconocido del inmueble.

ART. 27. — La Dirección General de Rentas abrirá tantas cuentas especiales como propiedades afectadas por las obras, indiquen los respectivos catastros, procediendo en los libros especiales de contabilidad a asentar las deudas líquidas resultantes, multas ó intereses devengados, y servicios cu-

biertos, debiendo llevar las referidas cuentas corrientes con saldo deudor en cada movimiento, actualizando las subdivisiones operadas en el inmueble.

ART. 28. — La sección Catastro practicará las divisiones, debiendo llevar actualizados los planos respectivos.

ART. 29. — Las Municipalidades obrarán en la Oficina recaudadora del partido, trimestralmente, la contribución que les corresponda según los artículos pertinentes de la ley, o en su defecto podrán solicitar del Ministerio de Hacienda se les retenga el importe de los respectivos servicios trimestrales de las sumas líquidas en concepto de porcentajes de impuestos fiscales, si no estuvieren afectados por otros compromisos.

ART. 30. — Las Municipalidades interesadas en caso que lo estime necesario el Poder Ejecutivo proporcionarán un local adecuado gratuitamente para oficina de inspección de las obras.

ART. 31. — El Ministerio de Obras Públicas dispondrá lo necesario para que por intermedio del Taller de Impresiones Oficiales se proceda a la impresión de cinco mil ejemplares de un folleto conteniendo la ley y el presente decreto reglamentario.

ART. 32. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Comentario de la Dirección de Bonos de Pavimentación

La Plata, marzo 14 de 1933.

Visto este expediente en el que la Dirección de Bonos de Pavimentación acompaña un comentario de la ley de pavimentación número 4.125, preparado con el fin de que se utilice como elemento ilustrativo de las ventajas y conveniencias de su aplicación en sus aspectos económico y técnico, demostrativo a la vez de la contribución a cargo de los propietarios acogidos a sus beneficios y atento a lo solicitado por dicha repartición,

El Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1.º Aprobar el comentario y legajo explicativo producido por la Dirección de Bonos de Pavimentación a la ley número 4.125 y su decreto reglamentario, los cuales corren agregados de fojas 1 a 10 inclusive de estas actuaciones.

2.º De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del decreto número 368 de fecha 8 del corriente, dirijase nota al Taller de Impresiones Oficiales, para que se impriman (1.000) un mil folletos conteniendo el texto de la ley número 4.125, su decreto reglamentario y el comentario a que se hace referencia en el artículo 1.º de esta resolución.

3.º Comuníquese y pase a la Dirección de Bonos de Pavimentación, para su conocimiento y demás efectos.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Sus ventajas y conveniencia de aplicación

Las obras de pavimentación implican un indiscutible factor de prosperidad edilicia estimulando las actividades generales y como consecuencia aumentan la riqueza colectiva a la vez que favorecen la higiene y estética local, transformando el aspecto de las poblaciones.

Se puede en síntesis traducir sus beneficios en las siguientes ventajas:

- a) Proporciona calzadas modernas, de tránsito permanente, asegurando la circulación de rodados o sea las comunicaciones dentro de la zona pavimentada.
- b) Propende a la construcción reglamentaria de cercos y aceras y fomenta la edificación mejorando con ello la estética edilicia.
- c) Mediante niveles definitivos permite el fácil escurrimiento de las aguas superficiales.
- d) Elimina el baldío y apresura el fraccionamiento de la tierra, contribuyendo a su *valorización*.

El Gobierno de la Provincia debidamente compenetrado de la necesidad de procurar a las Municipalidades el recurso legal perfeccionado que, con amplias garantías de orden técnico y económico y una financiación conveniente les brinde los beneficios anteriormente enunciados, ha propiciado y obtenido la sanción de la ley de pavimentación número 4.125. Dicha ley, fruto de la experiencia recogida en la aplicación de las leyes anteriores, ha sido cuidadosamente estudiada, depurando aquélla de sus imperfecciones y puede asegurarse que las obras construídas bajo su régimen, a la vez de satisfacer una legítima aspiración de mejoramiento urbano, permitirán a los contribuyentes abonarlas en cómodos plazos y cuotas reducidas, a la vez que su costo resultará de máxima equidad, consultando siempre la capacidad tributaria de los beneficiarios.

Expondremos someramente algunas de las múltiples ventajas que han de lograrse en la aplicación de la reforma que comentamos.

I.—*Preceptos legales: Protección del contribuyente*

- a) Tendiendó a la finalidad expresada, es decir, a que los pavimentos se construyan allí donde lo reclaman las necesidades efectivas de las zonas a beneficiar, traduzcan fielmente los intereses a comprometer y sean la expresión real de la voluntad de los propietarios, se dispone que las ordenanzas se sancionen con la concurrencia de los mayores contribuyentes, en la forma prescripta por la ley Orgánica de las Municipalidades. Por ótra parte, su aprobación está supedi-

tada a un porcentaje de posibles oposiciones que no superará el 40 por ciento del número de propietarios, pues en caso contrario, aquélla no será válida y la obra quedará sin efecto. (Art. 3.º de la ley).

El decreto reglamentario contiene, al respecto, disposiciones complementarias que aseguran el formal cumplimiento de esta previsión.

- b) Por el artículo 6.º la ley autoriza la designación de comisiones vecinales, las que si hubiere lugar a ello, podrán formular ante las autoridades municipales las observaciones que estimen pertinentes durante el proceso de construcción de las obras.
- c) El Gobierno, como en las leyes anteriores, en su carácter de simple intermediario, y en salvaguardia de los intereses vecinales financia, proyecta y fiscaliza las obras conforme a las prescripciones de ésta y de la ley de Contabilidad, previa intervención de las respectivas Municipalidades. (Art. 5.º).

Contiene, fuera de lo expuesto, la ley y el decreto reglamentario, especificaciones precisas señalando directivas y normas de procedimiento en cuanto a financiación, distribución de recursos, construcción y conservación de obras, catastros, percepción del tributo, plazos, reclamaciones, penalidades, garantías y cargos correspondientes al cumplimiento de las disposiciones pertinentes, etc., en forma de contemplar con la mayor amplitud los casos observados en la práctica de esta legislación.

II.—Disposiciones de orden económico, Catastro

En su aspecto económico la nueva ley presenta ventajas de indiscutible interés comparativamente a las leyes anteriores. Señalaremos algunas de ellas, que implican una protección efectiva de los intereses a comprometer.

- a) Autoriza la emisión *anual* de diez millones de pesos en bonos en forma que permanentemente pueden satisfacerse los pedidos de obras encuadrados dentro de las disposiciones de la ley. (Art. 1.º).
- b) Provee la formación de un catastro financiero de las propiedades comprendidas por las obras, lo cual permitirá conocer previamente a su construcción, la capacidad contributiva de aquéllas y su consecuencia será la seguridad de lograr sus beneficios sin el temor de alcanzar un gravamen desproporcionado al valor de los terrenos contribuyentes. (Art. 3.º).
- c) Se dispone que la forma de prorrateo para determinar la contribución se hará por zonas o por la extensión lineal de los frentes de las propiedades, a opción de las Municipalidades, pues si bien el pago por zonas es científicamente inobjetable y el que conviene a centros de población compacta, no es el más aceptable para los propietarios. Por lo demás, en localidades de escasa importancia económica, particularmente donde predominan parcelas de amplio fondo, ese sistema no se adapta razonablemente y es por esa razón que ha

sido modificada la relación de unidades en el prorrateo por zonas, de 1 : 2 : 4 a 1 : 5 : 20 considerando que esta última es la que más se aproxima a la modalidad económica de la propiedad en la Provincia. (Arts. 11 y 12).

- d) La contribución municipal que en zonas suburbanas es de 20 por ciento puede aumentar hasta 40 por ciento para calles o caminos de verdadero interés público como ser los que conducen a hospitales, cementerios, estaciones ferroviarias, mataderos, etc., cuidando de observar determinadas condiciones que prescribe la ley. Podrán emprenderse así obras reclamadas en muchos casos por un servicio público impostergable, satisfaciendo con ello un anhelo justificado, que de lo contrario sería irrealizable. (Art. 11).
- e) Observando la variación brusca del gravamen por unidad de superficie al pasar de las zonas urbanas a las suburbanas se fija un tramo de transición de 300 metros sobre el cual mediante profundidades de zonas variables se gradúa la unidad tributaria en forma de obtener valores promedios decrecientes hasta alcanzar el de la respectiva unidad de menor valor. (Art. 16).
- f) Está contemplado el caso de aplicación de las leyes nacionales 5.315 y 10.675, cuando las calles son adyacentes a vías férreas debiendo convenirse previamente la imputación o cargo del 50 por ciento del costo de las obras, así como la contribución proporcional correspondiente a obras de arte, previo deslinde de las zonas sobre las cuales se distribuirá su valor. Este no puede aumentar el costo del pavimento en más de un diez por ciento, y el excedente se distribuye por mitades entre el Fisco y Municipalidad. Prevee igualmente el pago de los puentes utilizados o el correspondiente a los construídos para uso exclusivo de las empresas tranviarias. (Arts. 15 y 17).
- g) El porcentaje en dinero efectivo que anteriormente fué fijado en 9 por ciento con destino a gastos de Dirección, Inspección y Catastro, se reduce a 6 por ciento ó 5 por ciento, según se aplique el prorrateo por zonas o por frente de las propiedades contribuyentes. (Art. 32).

III.—*Disposiciones técnicas*

- a) Los proyectos de obras son estudiados en la Dirección de Pavimentación de la Provincia adoptando los diseños que aconseje la técnica moderna y tanto el tipo de obra como la disposición de las calzadas se eligen consultando especialmente las características locales y circunstancias económicas del caso. Un pavimento de tipo económico adecuado, no sólo reduce el costo de las obras sino que permite utilizar los recursos disponibles en una zona mayor. Tiene a su cargo dicha repartición el contralor técnico de los trabajos mediante el personal destacado a ese efecto, bajo las funciones directivas de los ingenieros jefes de Inspección.

- b) Conforme lo aconseja la experiencia se asigna a los pavimentos, a los efectos de la ley, tres plazos para su duración: 23 años para las cubiertas de piedra, 15 años para las de hormigón de cemento portland y lisos sobre hormigón y 10 años para los macadams bituminosos. Entendido que aún cuando los bonos respectivos se amortizan en dichos plazos, los pavimentos continuarán en servicio si como se espera, con las previsiones de esta ley, son debidamente atendidos durante su plazo de conservación. Contiene, asimismo, una advertencia con el fin de no reconstruir las bases hasta que su comprobación técnica lo justifique. (Arts. 20 y 21).
- c) Considera especialmente la conservación de las obras, en sus dos aspectos, financiero y técnico; en cuanto al primero, determina los recursos necesarios para que en forma cómoda y segura los municipios costeen debidamente este servicio. En cuanto al segundo punto, siendo materia de índole técnica se confía a la Dirección de Pavimentación con el propósito de que mediante una organización adecuada y un plan racional de trabajos se salven los inconvenientes derivados de la falta de elementos y recursos a que forzosamente estarían abocados los municipios al pretender cumplir el citado precepto legal. Estas prescripciones se extienden a las obras construídas con aplicación de leyes anteriores. (Arts. 26 y 27).

Disposiciones del reglamento complementan lo expresado y aclaran e interpretan conceptos de la ley en esta materia fijando directivas y normas de procedimiento, sea en su trámite o en el orden constructivo.

Veredas. — Pueden las Municipalidades construir veredas en las calles pavimentadas por la ley siendo facultativo de los propietarios acogerse o no a sus beneficios. Su pago se efectuará en el término de seis años y afecta a la propiedad frentista a las mismas. (Art. 1.º e).

IV.—Prorrateos — Régimen de pagos

Como simple elemento explicativo y con el fin de que pueda apreciarse la forma de practicar prorrateos y de efectuar las liquidaciones y los pagos de sus cuentas por los contribuyentes, demostrando las ventajas de los procedimientos que la ley dispone, a ese respecto se desarrolla un ejemplo práctico cuyos datos y resultados se aproximan sensiblemente a la realidad.

El croquis contiene el loteo de una cuadra con una calle pavimentada en hormigón armado asignándole a la calzada ocho metros de ancho y un precio de catorce pesos por metro cuadrado de pavimento, incluso cordones y gastos generales, en bonos de 6 por ciento de interés y 4,156 por ciento de amortización anual acumulativa, de acuerdo al tipo de obra elegido. (Arts. 20 y 21 de la ley).

a) Prorratesos. — Sistema por frente

ART. 12 a). — Refiriéndonos al croquis adjunto observamos:

Superficies de pavimentos:

	$120 \text{ m.} \times 8 \text{ m.} = 960 \text{ m}^2.$
2 cuartos de bocacalle	89,74
	Total 1.058,74 m ² . (1)

1.058,74 m². a \$ 14 por m². = 14.822,36 pesos, valor del pavimento.

Las esquinas a los efectos del prorrateso se considerarán disminuídas en 25 por ciento de su frente. (Art. 13 inciso a). En nuestro caso para lotes (1), (10), (11) y (20) $0,75 \times 20 \times 4 = 60 \text{ m.}$

A los lotes (2) a (9) y (11) a (19) corresponde $16 \times 10 = 160 \text{ m.}$

Extensión lineal a computar por frentes 220 m.

Esta dimensión multiplicada por el semiancho de calzada dá la superficie a afectar por frentes $220 \text{ m.} \times 4 = 880 \text{ m}^2. (2).$

La influencia de la bocacalle resultará por diferencia entre los valores (1) y (2) $1.058,75 - 880 = 178,74 \text{ m}^2.$

	178,74
Por metro lineal de frente	$\frac{\quad}{220} = 0,81245 \text{ m}^2.$

Contribución de los lotes esquineros:

Por los frentes	$15 \text{ m.} \times 4 \times \$ 14 = \$ 840,-$
Por infl. bocacalles	$15 \text{ m.} \times 0,81245 \times \$ 14 = \$ 170,61$
	Total \$ 1.010,61

A los lotes esquineros corresponde también la influencia del cuarto de bocacalle lateral (Art. 12 inciso c), cuyo valor es:

$$\frac{49,37 \text{ m}^2. \times \$ 14 \times 15 \text{ m.}}{110 \text{ m.}} = \$ 94,25$$

Valor de la contribución de los lotes de esquina:

$$1.010,16 + 94,25 = \$ 1.104,86$$

Contribución de los lotes (2) a (9) y (12) a (19):

Por los frentes	$10 \text{ m.} \times 4 \times \$ 14 = \$ 560,-$
Por infl. de bocacalles	$10 \text{ m.} \times 0,81245 \text{ m}^2. \times \$ 14 = \$ 113,74$
	Total \$ 673,74

Prorrateo por zonas.

Las zonas de contribución se fijan en la forma especificada en el artículo 12 inciso b) y en base a ello se ha calculado el total de unidades de cada zona. Para determinar los coeficientes unitarios respectivos se reducen las unidades de primera y segunda zona a unidades de tercera zona prosiguiendo el cálculo en la forma que se detalla:

Unidades de 3. ^a zona	1.200 m ² .
Unidades de 2. ^a zona reducidas a 3. ^a	$2.400 \times 4 = 9.600$
Unidades de 1. ^a zona reducidas a 3. ^a	$4.800 \times 20 = 96.000$
<hr/>	
Total de unidades de 3. ^a zona	106.800 m ² .

El coeficiente de tercera zona es igual al importe de la obra dividido por el número de unidades de tercera zona:

$$\begin{array}{r} \text{Coeficiente de 3.ª zona,} \\ \hline 14.822,36 \\ \hline \end{array} = \$ 0,138786$$

$$\begin{array}{r} \text{Coeficiente de 2.ª zona,} \\ \text{Coeficiente de 1.ª zona,} \end{array} \begin{array}{l} 0,138786 \times 4 = \$ 0,5551445 \\ 0,138786 \times 20 = \$ 2,775723 \end{array}$$

Aplicando estos coeficientes a las unidades de superficie respectivas se deducen las deudas líquidas de cada propiedad.

Los lotes de esquina están afectados además por la influencia de los cuartos de bocacalle laterales en la suma de pesos 61,40 (Art. 12 inciso c). La planilla adjunta contiene los datos relativos a la deuda total liquidada para cada lote y cuotas trimestrales de nuestro ejemplo, correspondientes a los dos sistemas de prorrateo.

Régimen de pagos.

Explicaremos ahora las formas en que puede efectuar los pagos el contribuyente, quedando con ello demostradas las ventajas de su aplicación, en el caso práctico que se comenta.

Refiriéndonos al prorrateo por frente, la cuota trimestral se obtiene en base a bonos de 6 por ciento de interés y 4,156 por ciento de amortización anual acumulativa que se extinguen en 15 años, según se dijo.

Refiriéndonos al lote (2) su deuda es de \$ 673,74.

$$\text{Cuota trimestral fija,} \quad 673,74 \times 0,02539 = 17,11$$

a) *Pago regular de servicios.* A los sesenta trimestres habrá abonado el contribuyente $17,11 \$ \times 60 = 1.026.60 \$$ (1).

b) *Cancelación total de la deuda.* Si el deudor desea cancelar totalmente su deuda al iniciar los servicios de ésta, sólo pagará el capital, es decir: \$ 673,74.

Puede hacer la operación comprando bonos por este valor y suponiendo que los adquiera en plaza a 90 por ciento (circulando bonos de un valor mínimo de \$ 50), necesitará en dinero efectivo:

$$\begin{array}{r} \$ 650 \times 0,90 = \$ 585,-- \\ \text{más} \quad \quad \quad \$ 23,74 \\ \hline \end{array}$$

Total \$ 608.74

Vale decir que, utilizando bonos, con \$ 608.74 en dinero efectivo, paga la deuda de \$ 673.74, economizando \$ 65 y comparativamente al pago total en cuotas, la diferencia es de $1.026,60 - 608,74 = \$ 417,86$

o) Amortizaciones parciales. (Art. 9.º). Si el contribuyente se dispone a efectuar una amortización parcial de cien pesos al iniciar los servicios, habrá reducido su deuda a $673.74 - 100 = \$ 573.74$ y la nueva cuota trimestral es $573.74 \times 0,02539 = \$ 14,57$.

En los sesenta trimestres abona $14,57 \times 60 = \$ 874,20$
 Ha amortizado „ 100,—

Abona así, en definitivo \$ 974,20

Veamos la economía resultante:

Con pago regular de servicios	\$ 1.026,60
Amortizando \$ 100	„ 974,20
	\$ 52,40
Diferencia	\$ 52,40

Comprando bonos por valor de \$ 100 necesitará en dinero efectivo:

$$100 \times 0,90 = \$ 90 \text{ y agregará la economía de } 100 - 90 = \$ 10,—$$

Suma anterior \$ 52,40

Obteniendo una diferencia de \$ 62,40

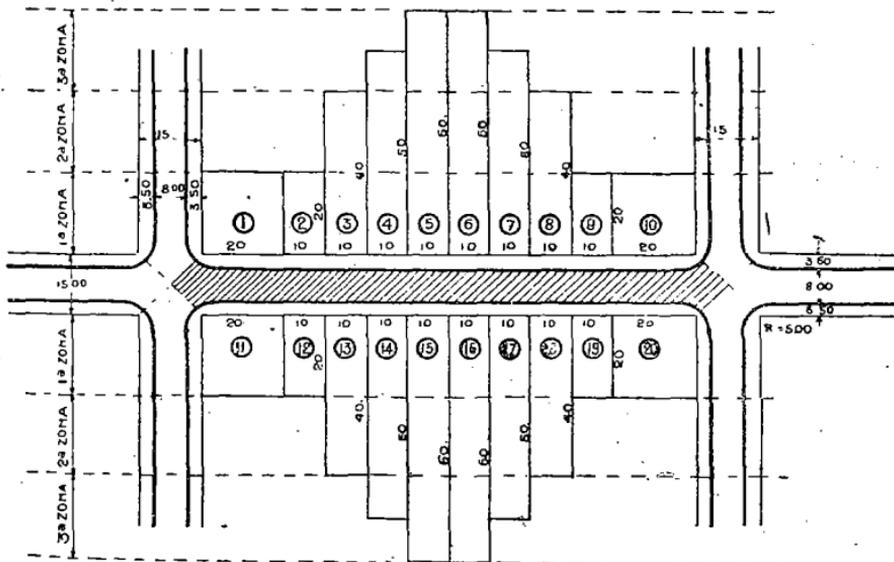
Este valor es lo que el contribuyente economiza comprando títulos por \$ 100 y efectuando con esta suma una amortización parcial de su deuda.

Puede el propietario hacer estas amortizaciones parciales en cualquier momento y repetirlas en las condiciones anteriormente indicadas, reduciendo, como consecuencia, su deuda en la proporción que corresponda.

El pago en bonos le reintegra, asimismo, al contribuyente un apreciable porcentaje del mayor valor de obra originado en este sistema de financiación al incorporar el precio del bono a los valores unitarios de aquélla.

Lote N.º	Prorrateo por frente		Prorrateo por superficie	
	D deuda total \$	Cuota trimestral 2,539 % \$	D deuda total \$	Cuota trimestral 2,539 % \$

1	1.104.86	28.05	1.171.69	29.75
2	673.74	17.11	555.14	14.09
3.	673.74	17.11	666.17	16.91
4	673.74	17.11	680.05	17.26
5	673.74	17.11	693.93	17.62
6	673.74	17.11	693.93	17.62
7	673.74	17.11	680.05	17.26
8	673.74	17.11	666.17	16.91
9	673.74	17.11	555.14	14.09
10	1.104.86	28.05	1.171.69	29.75
11	1.104.86	28.05	1.171.69	29.75
12	673.74	17.11	555.14	14.09
13	673.74	17.11	666.17	16.91
14	673.74	17.11	680.05	17.26
15	673.74	17.11	693.93	17.62
16	673.74	17.11	693.93	17.62
17	673.74	17.11	680.05	17.26
18	673.74	17.11	666.17	16.91
19	673.74	17.11	555.14	14.09
20	1.104.86	28.05	1.171.69	29.75



Buenos Aires, agosto 22 de 1919.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

L E Y :

ARTÍCULO 1.º—La exoneración de impuestos establecida por el artículo 8.º de la ley 5.315 comprende, además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicio, cualquiera que sea su carácter o denominación, con las siguientes excepciones:

- 1.º Provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas; y
- 2.º Contribución de pavimentación en las plantas urbanas, en la proporción que corresponda por las estaciones.

Respecto de esta última excepción, las empresas podrán optar por construir con sus propios medios la parte de pavimento que le corresponda, sujetándose a las especificaciones respectivas.

ART. 2.º—Estas exenciones no comprenden las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro, en cuanto afecten a las estaciones urbanas de las empresas y cuyo monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio y siempre que éste se imponga con carácter obligatorio general.

ART. 3.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a trece de agosto de mil novecientos diez y nueve.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Atento a lo solicitado por los vecinos de General Sarmiento con inmuebles afectados por los nuevos pavimentos construídos en dicha localidad, y por las mismas consideraciones expuestas en el decreto de fecha 28 de marzo próximo pasado dictado en el expediente letra P número 28.233,

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—La Dirección General de Rentas procederá al ajuste provisional del 80 por ciento de las deudas líquidas resultantes de los respectivos registros de propiedades afectadas por los pavimentos construídos de acuerdo con la ley de fecha 7 de noviembre de 1923 en el partido de General Sarmiento.

ART. 2.º— Fijase plazo improrrogable hasta el día 30 del corriente inclusive para que tenga lugar el cobro sin multa del servicio número 1 de los citados pavimentos.

ART. 3.º— El pago de los servicios sucesivos se efectuará dentro de cada trimestre con plazo de vencimiento al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año hasta la completa extinción de la deuda.

ART. 4.º— Diríjase a la Honorable Legislatura el competente mensaje con elevación de los antecedentes que motivaron el presente decreto.

ART. 5.º— Comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín Oficial.

VALENTÍN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.

(16)

La Plata, marzo 28 de 1930.

Vistos los diversos reclamos formulados por los vecinos de Avellaneda cuyas propiedades están afectadas por las obras de pavimentación realizadas en las calles Valentín Alsina, Rivadavia, Lacarra, Güemes, Heredia y Belgrano: y—

CONSIDERANDO:

Que es innegable que el costo de la pavimentación iniciada en el año 1926 en el partido de Avellaneda, resulta excesivo en comparación con los construídos posteriormente en otras localidades;

Que dicho exceso es imputable a la desvalorización que en la época afectaba a los bonos de la ley; a la falta de competencia entre los licitantes constructores retraídos por la misma circunstancia y a la carestía de los materiales;

Que, por otra parte, los cómputos de valor asignados en aquélla oportunidad a los inmuebles afectados a la contribución no concuerdan con la leve supervalía operada, la que en esa zona quedó al margen de la general sucedida en la Provincia;

Que por ello, resulta admisible la argumentación aducida por los recurrentes acerca del agobio del gravámen en proporción al valor gravado;

Que aún cuando el Poder Ejecutivo carece de atribuciones para suspender los efectos de una ley cuyos recursos están comprometidos en el servicio de la deuda pública, la reducción provisional del tributo facilita la percepción hasta ahora diferida por absoluta imposibilidad de pago;

Por ello, *el Poder Ejecutivo*—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— La Dirección General de Rentas procederá al ajuste provisional del sesenta por ciento (60 %) de las deudas líquidas resultantes de los respectivos registros de propiedades afectadas por los pavimentos cons-

truidos de acuerdo con la ley de fecha 7 de noviembre de 1923, en el partido de Avellaneda, calles Valentín Alsina, Rivadavia, Lacarra, Heredia, Güemes y Belgrano.

ART. 2.º — En los casos en que hayan sido abonado los servicios de acuerdo con lo ajustado en las respectivas cuentas corrientes y con anterioridad al primer decreto, la Dirección General de Rentas aplicará el excedente que resulte a servicios futuros.

ART. 3.º — Fijase el plazo improrrogable comprendido entre el 5 y el 20 de abril próximo, para el cobro sin multa de los servicios adeudados.

ART. 4.º — Dirijase a la Honorable Legislatura el competente mensaje con elevación de los antecedentes que motivan el presente decreto.

ART. 5.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.

(17)

La Plata, julio 29 de 1931.

Vistos los reclamos interpuestos por los vecinos propietarios de los inmuebles afectados por los pavimentos construidos en la ciudad de San Antonio de Areco, de acuerdo a la ley de Bonos de Pavimentación, y —

CONSIDERANDO:

Que las conclusiones que surjen del estudio realizado por las dependencias técnicas, ponen de manifiesto casos frecuentes en que las deudas resultantes del prorrato, exceden la capacidad contributiva de los bienes afectados;

Que ello ha determinado una paralización casi absoluta en el cobro de dicho pavimento, a tal punto que los ingresos obtenidos en el actual ejercicio por ese concepto, no alcanza al 10 por ciento de la cuota anual respectiva;

Que existen precedentes administrativos por virtud de los cuales se han autorizado reducciones provisionales de las deudas, como arbitrio tendiente a facilitar la percepción, sin perjuicio de la revisión legislativa, que en su oportunidad subsane la anomalía comprobada.

Por ello, *el Interventor Nacional* —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Dirección General de Rentas procederá al ajuste provisional del (70 %) setenta por ciento de las deudas líquidas asignadas a las propiedades afectadas por los pavimentos construidos en la ciudad de San Antonio de Areco de acuerdo con la ley de Bonos de Pavimentación.

ART. 2.º — En los casos en que se hayan efectuado pagos de servicios, de acuerdo a la primitiva liquidación y con anterioridad al presente decre-

to, la Dirección General de Rentas aplicará el excedente que resulte a los servicios futuros.

ART. 3.º — Fíjase plazo improrrogable hasta el 31 de agosto próximo para el pago total sin multa de los servicios adeudados.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

MANUEL R. ALVARADO.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

(18)

La Plata, julio 26 de 1931.

Por expediente H - 39.049,
El Interventor Nacional —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Dirección General de Rentas procederá al ajuste provisional del 85 por ciento de las deudas líquidas asignadas a las propiedades afectadas por los pavimentos construídos en la ciudad de Pergamino de acuerdo con la ley de Bonos de Pavimentación.

ART. 2.º — En los casos en que se hayan efectuado pagos de servicios de acuerdo a la primitiva liquidación y con anterioridad del presente decreto la Dirección General de Rentas aplicará el excedente que resulte a los servicios futuros.

ART. 3.º — Fíjase plazo improrrogable hasta el 10 de septiembre próximo para el pago total sin multa de los servicios adeudados.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

MANUEL R. ALVARADO.

EDGARDO J. MÍGUEZ.